

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-06/2017

Denunciante: Partido Revolucionario

Institucional.

Denunciados: Partido Acción Nacional

y su Precandidato Antónió Echevarría

García.

Magistrado ponente: Rubén Flores

Portillo.

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 28 VEINTIOCHO de MARZO de DOS MIL DIECISIETE.

SENTENCIA por la que se determina que no se acredita la existencia de los actos anticipados de campaña denunciados ante el Instituto Estatal Electoral, por el Licenciado Eloy Adrián García Ruiz, en representación del Partido Revolucionario Institucional, en contra de Partido Acción Nacional y su Precandidato Antonio Echevarría García.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de denuncia, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes;

1. Inicio del proceso electoral. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

- 2. Presentación de la denuncia. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, Eloy Adrián García Ruiz, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Precandidato Antonio Echevarría García, y el Partido Acción Nacional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.
- 3. Diligencias de investigación. El nueve de marzo del año que transcurre, el personal auxiliar de la oficialía electoral, se constituyó en los diversos domicilios señalados por el quejoso, y que a juicio del propio denunciante se habían colocado espectaculares con propaganda político electoral que violaban la normativa electoral. En esos lugares se levantó fe de hechos de la existencia de los mismos.
- 4. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelaras sin que dicha negativa fuese recurrida.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de marzo de 2017 dos mil diecisiete, a las 12:30 doce horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
- 6. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Presidente del Instituto Estatal Electoral, mediante oficio IEEN/0403/2017, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el diecisiete de marzo de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente TEE-PES-06/2017 y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado Rubén Flores Portillo, quién en su oportunidad, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.





II.CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

TERCERO. Controversia. La parte denunciante afirma que el Precandidato Antonio Echevarría García, y el órgano político Acción Nacional, han realizado actos de campaña en la etapa de precampaña, asimismo que, la difusión de contenidos específicos de precandidatos existiendo un método de designación directa, hechos que a su juicio actualizan el artículo 143 fracción VI de la Ley Electoral de Nayarit.

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su

propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para recepcionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia. las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.



La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular las precampañas y campañas electorales, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a los partidos políticos, coaliciones y candidatos.

En correlato con lo anterior el artículo 1/35, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Titulo Septimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Navarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los

partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende lo siguiente:

- Que las precampañas se realizan por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:



- Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días inclusive, antes del día de la jornada electoral, y
- II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por "acto de precampaña" y "actos anticipados de campaña". Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...]

III. Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dicijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o

posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...]...

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos, podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.

Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Titulo décimo, capítulo primero, denominado "De los sujetos, conductas sancionables y sanciones" de la ley electoral del Estado, que regula los actos

dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) Personal.- La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Subjetivo.** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
- c) Temporal.- Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos, agravios, pruebas admitidas y desahogadas tante del inconforme como de los denunciados.

QUINTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Es menester, aclarar que las pruebas valoradas y relatadas en líneas subsecuentes, se valoraran como un todo, ello en razón de que el presente expediente, se resolverá principalmente justipreciando los hechos probados o acreditados, es decir el cumulo probatorio, es o deberá ser tendiente a solventar la responsabilidad o no, del órgano político y su precandidato denunciado.

Comencemos por señalar los puntos que a juicio del impugnante constituyen, difusión de actos anticipados de campaña, con la colocación de propaganda (espectaculares) fuera de los plazos que marca la ley electoral en los siguientes puntos de Nayarit:

- Avenida México norte, número setecientos cuarenta y seis y Avenida Proyecto, Centro de la ciudad de Tepic, Nayarit.
- Sito en calle Prisciliano Sánchez sur, número 96 de la colonia Centro, de esta ciudad.
- Avenida Insurgentes, número 244 doscientos cuarenta y cuatro, entre calle Colima y Avenida Prisciliano Sánchez de la colonia San Antonio, Tepic, Nayarit.
- Avenida Insurgentes número 1997 mil novecientos noventa y siete, oriente, entre Avenida Independencia y calle Aga, colonia "Los Llanitos" de esta ciudad, capital.

Pruebas Técnicas:

Consistente en las fotografías y notas periodísticas que se encuentran a fojas 48 a 123 del presente sumario.

 Diversas imágenes fotográficas capturadas de la plataforma denominada Facebook en específico de su perfil personal localizable en el enlace: https://www.facebook.com/antonio.echevarriagarcia.

Diversos enlaces electrónicos con los que se podrá tener acceso directo a las imágenes que se denuncian:

- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13592819541 24171&set=pcb.1359282034124163&type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.754453968063576/754453748063598/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.755092434666396/755092341333072/?type=3&theater



- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.755276051314701/755275487981424/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.757447957764177/757447594430880/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.757625004413139/757624077746565/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.758210611021245/758210151021291/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/antonioechevarriag/photos/pc b.758537434321896/758537227655250/?type=3&theater
- https://www.facebook.com/photo_php?fbid=13821337851 72321&set=pcb.1382133811838985&type=3&theater
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13822954684 89486&set=pcb.1382296098489423&type=3&theater
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13829389584
 25137&set=pcb1382939118425121&type=3&theater
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13831757550 68124&set=pcb.13831/75801734786&type=3&theater
- https://www.facebook.com/photo.php?fbid=13834931783 69715&set=pcb.138349319503638@&type=3&theater

Documentales privadas:

Consistente en el ejemplar original de los periódicos siguientes:

- Periódico meridiano. Mx de Nayarit, de fecha jueves 09 de febrero del año en curso, portada y página 9ª, con título de nota "Designa el PAN a Toño Echevarría García candidato para Nayarit".
- Periódico Nayarit opina día a día, de fecha 25 de febrero de 2017, página 5 con el título "consolidad alianza, prioridad"
- Periódico Riviera Navarit opina, la voz de Bahía de Banderas de fecha 25 de febrero de 2017, página 2 columna de Sergio Mejía Cano "con precaución otra vez segundas partes".
- Periódico meridiano. Mx de Nayarit, de fecha jueves 17 de febrero del año en curso, portada y página 3ª, con título de nota "Hare una campaña modesta y cercana a la gente: AEG".
- Periódico matutino gráfico, de fecha jueves 17 de febrero de 2017, página 6 con título de nota "en la estancia de los López quieren a Armando Rodríguez".
- Periódico Express, de fecha 09 de febrero del año en curso, portada y pagina 2, con título de columna "Toñito Echevarría precandidato a la gubernatura del Estado".
- Periódico Nayarit, Opina día a día, de fecha 09 de febrero del año en curso, página 5, con título de columna "Designa el CEN del PAN a Antonio Echevarría como precandidato".
- Periódico Nayarit Opina día a día, de fecha 17 de febrero del año en curso, página 5, con título de columna "Una campaña de propuestas sin derroches: Echevarría".
- Periódico Nayarit Opina día a día, de fecha 08 de febrero del año en curso, página 2 sección el país, con título "Confirman alianza PAN-RRD para alianza en Nayarit".
- Periódico el cardenal, de fecha 14 de febrero de 2017, página 4, con título de nota "Era de esperarse de que el tigrillo iba a ser el candidato por la alianza PAN-PRD".

En cuanto a las pruebas recabadas por la autoridad instructora, se obtuvieron las siguientes:

- Documental pública.- Consistente en los escritos de fecha diez de enero y ocho de febrero ambos de dos mil diecisiete, relativos a las designaciones del Licenciado Eloy Adrián García Ruíz, como Representante Propietario y Licenciado Edgar Omar Arias Orozco, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Local de este Instituto.
- Documental pública.- Consistente en los escritos de fecha veintiocho de enero de dos mil diecisiete y cuatro de octubre de dos mil dieciséis, relativos a las designaciones del Licenciado Joel Rojas Soriano, como Representante Propietario y Licenciado Edwin German Calvillo Cruz como Representante Suplente del Partido Acción Nacional (PAN) ante el Consejo Local de este Instituto.
- Documental pública.- Consistente en el ejemplar actualizado de la declaración de principios y del programa de acción del Partido Acción Nacional (PAN).
- Documental pública.- Consistente en los estatutos generales del Partido Acción Nacional (PAN) aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.
- Documental pública.- Si se cuenta con documento por el que el Partido Acción Nacional (PAN), comunicó a ese órgano público electoral local, el registro y nombres de sus precandidatos al cargo de Gobernador de la entidad;
- Documental pública.- Consistente en el acuerdo IEEN-CLE-001/2017, acuerdo del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, por el que se aprueba el calendario de actividades para el proceso electoral local 2017.
- Documental pública.- Consistente en la resolución de fecha veinte de mayo de dos mil trece, dictada por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en la que se eligió al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal de Nayarit, para el periodo de 2013-2016.
- Documental pública.- Consistente en certificación de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, suscrita por el Licenciado Jorge Eduardo Lavoignet Vásquez, en su carácter de Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, por el que se certifica que el Partido Acción Nacional (PAN) cuenta con registro vigente ante el Instituto Nacional Electoral y se encuentra en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala.
- Documental pública.- Consistente en el método de selección de Candidato a Gobernador, e invitación de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, suscrita por el Licenciado Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (PAN), a través de la cual invita a la ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional a participar en el proceso de selección vía designación para la elección de la candidatura al cargo de Gobernador en el Estado de Nayarit, con motivo del proceso electoral ordinario local 2017.
- Documental pública.- Consistente en las dos certificaciones suscritas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional (PAN), respecto de la aprobación de los registros de los precandidatos para el cargo de Gobernador Constitucional del





Estado, que serán postulados en términos del Convenio de Coalición presentado el ocho de febrero del año en curso.

 Documental pública.- Consistente en los escritos de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, relativos a las designaciones del Licenciado Joel Rubén Cerón Palacios, como Representante Propietario y Licenciado Alberto Antonio Vega Estrada, como Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional (PRI) ante el Consejo Local de este Instituto.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba la documental consistente en el acta circunstanciada levantada por conducto de la persona autorizada por el Instituto Estatal Electoral, en ejercicio de su facultad investigadora.

Al respecto, cabe señalar que en la inspección de los lugares en los que supuestamente se encontraban colocados los espectaculares, mismos que fueron señalados por la parte denunciante, en la fe de hechos realizada el 9 nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, por el auxiliar comisionado de la oficialía electoral, se hizo constar que en los domicilios ahí mencionados (hojas 285 a 323) se localizaron espectaculares con las características que consideró el denunciante como actos anticipados de campaña, y en los link señalados con anterioridad se encontraren diversas imágenes con el precandidato denunciado, en la red social llamada Facebook.

La prueba en comento, es considerada como documental pública con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita efectivamente los espectaculares denunciados por el representante del Partido Revolucionario Institucional.

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si la propaganda plasmada por el Partido Acción Nacional, y su precandidato Antonio Echevarría García, constituyen **per se** actos anticipados de precampaña.

Para analizar la legalidad o no de los promocionales resulta necesario traer de nueva cuenta lo establecido en Ley Electoral del Estado de Nayarit, que en su artículo 143 fracción III establece:

"Precampaña electoral, al conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes, simpatizantes y los precandidatos debidamente registrados por cada instituto político, a efecto de obtener la candidatura a cargos de elección popular, que se realiza dentro de los plazos establecidos en el presente ordenamiento".

Primeramente, podemos advertir que, los espectaculares que son motivo de controversia, se aprecia claramente dirigida a los militantes de ese órgano pólitico, sin que sea obstaculo la diferencia entre el tamaño de las letras del nombre del precandidato y su leyenda de propaganda dirigida a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional.

De igual manera, no olvidemos que la elección actual es tambien para gobernador de ahí que, el mensaje que comunica el precandidato llegue a todos los militantes y simpatizantes, de toda la entidad federativa.

Asimismo y cómo se apuntó en líneas superiores, con el caudal probatorio arriba señalado, se advierte claramente que, los espectaculares permiten identificar a la audiencia, que Antonio Echevarría García, ostenta la calidad de precandidato, pues en los mismos consta la leyenda de "Propaganda dirigida a militantes y simpantisantes del PAN" por ende se cumple a cabalidad con lo establecido en el arabigo 119 párrafo in fine, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, de ahí que no exista una violación a la normativa electoral, mucho menos se actualicen los actos anticipados de campaña que alude el representante del Partido político denunciante. Es clarificador al particular la tesis de rubro y contenido siguiente:





ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).— De interpretación de los artículos 143, 174 /y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se ¹caracteriza por llamar explícita o implícitamente al/voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político/para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de selección interno/participa. En lese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del preceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

La Designación Directa, no impide a los precandidatos realizar actos de precampaña. Contrario a lo aseverado por el partido impugnante, éste Tribunal Electoral, advierte que, los promocionales denunciados se encuentran como ya se dijo dentro del marco del desarrollo de un proceso interno de selección de candidatos de un partido político, en el que los aspirantes sí tienen la posibilidad de realizar actos de precampaña, pues, de conformidad con el procedimiento de designación aprobado, necesitar conseguir el apoyo hacia el interior del instituto político, para estar en aptitud de obtener la eventual postulación como candidato a la gubernatura del Estado de Nayarit.

¹ Consultable en http://www.te.gob.mx/EE/SUP/CertificacionJyT/2016/SUP_CertificacionJyT_2016-Certificacion%20127%202016-04-07%20Unanimidad%20de%20votosCer.pdf

Lo anterior, en virtud de que el método de elección de designación que aprobó el PAN, y de acuerdo al modelo de comunicación política no existe impedimento para realizar promocionales de precampaña, ya que en el caso, el PAN decidió utilizar como mecanismo de selección de candidatos el ya referido, el cual conlleva un proceso electivo constituido por diversas etapas que, en un principio, implican que los precandidatos expongan planteamientos y propuestas a fin de obtener la candidatura, esto es, convencer al órgano de decisión partidista.

Así, resulta inexacto lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, ya que ciertamente los precandidatos del PAN en principio pueden realizar actos de precampaña, en virtud de que el método de designación aprobado, hace necesario conseguir el apoyo dentro de dicho instituto político.

En efecto, de acuerdo al método de designación, la Comisión Permanente Nacional del PAN tomará su decisión con base en lo que determine el pleno de la misma, para lo cual podrá auxiliarse de encuestas indicativas u otros mecanismos de medición que permitan ratificar la opinión de la ciudadanía y los militantes, así como de una entrevista que al efecto realice a los precandidatos registrados.

Es decir, el órgano del partido encargado de hacer la designación del candidato, puede auxiliarse de diversos elementos que permitan hacer una valoración no vinculante de los perfiles y estrategias de los aspirantes, así como estudiar la propuesta del órgano estatal competente que es la Comisión Permanente del Consejo Estatal de ese partido en el Estado.

Los diversas direcciones de internet, que corresponden a publicaciones que se encuentran en la red social denominada Facebook, a juicio de quien resuelve resultan insuficientes para

de justicia electoral, concretamente el artículo 38 de la misma, tienen valor indiciario, mismas que, al no estar adminiculadas con otro medio de prueba, son inconducentes para acreditar una responsabilidad sancionable por éste Órgano Jurisdiccional

En tales condiciones, este Tribunal Estatal Electoral estima que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción y, por tanto, no se configuran los actos anticipados de precampaña, por lo que no existe responsabilidad que pueda atribuirse ni al precandidato Antonio Echevarría García ni al Partido Acción Nacional.

Por último, es menester señalar que, los alegatos expuestos en audiencia de fecha dieciséis de marzo de éste año, por el Licenciado Alberto Antonio Vega Estrada, representante suplente del Partido denunciante (P.R.I.), en esencia son los mismos hechos que se advierten de la denuncia inicial, de ahí que se tengan por contestados en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se RESUELVE

ÚNICO. Se determina la inexistencia de las infracciones atribuidas al Partido Acción Nacional y su Precandidato Antonio Echevarría Garcia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo, y Edmundo Ramírez Rodriguez, ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado Magistrada

José Luís Brahme Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado Magistrado

Rubén Flores Portillo Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez